

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Alberto de Belaunde de Cárdenas, identificado con DNI N° [REDACTED] y Registro de Colegiatura CAL N° 57412, con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]; *Fernando Del Mastro Puccio*, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en Av. Universitaria N° 1801, San Miguel, y correo electrónico [REDACTED]; *Christian Chocano Davis*, identificado con DNI N° [REDACTED] y Registro de Colegiatura CAC N° 7099, con domicilio real en Av. Universitaria N° 1801, San Miguel, y correo electrónico [REDACTED]; y *Walter Albán Peralta*, identificado con DNI [REDACTED] y Registro de Colegiatura CAL N° 08043, con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED], y correo electrónico [REDACTED]

Denunciamos ante el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, identificado con Registro de Colegiatura CAL N° 08889, con domicilio en Av. Abancay cuadra 5 s/n por infracción al Código de Ética del Abogado, que se encuentra obligado a cumplir.

I. LA COMPETENCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

- 1.1. El Ilustre Colegio de Abogados de Lima (en adelante, "CAL") tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 4 de su Estatuto, "*investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables*". Esto significa que, el CAL es competente para investigar las infracciones al Código de Ética del Abogado cometidas por los miembros de su institución; así como de verificarse las infracciones, imponer las sanciones correspondientes.
- 1.2. El denunciado es abogado colegiado en el CAL y ejerce el cargo público de Fiscal de la Nación, es decir, la máxima autoridad de la institución, en cual ejerce la profesión de abogado.

- 1.3. Específicamente en este caso, la denuncia se ha presentado por la infracción cometida por el denunciado en cuanto a no mantener el respeto entre los colegas de la institución, por incurrir en conflictos de intereses en la función pública y por vulnerar los deberes de probidad, integridad, de ser ejemplo profesional y el deber de reconocer el incumplimiento profesional. Asimismo, la conducta del denunciado transgrede también los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe. En ese sentido, es el Consejo de Ética del CAL el encargado de analizar la presente denuncia a fin de determinar si las conductas del denunciado son sancionables éticamente.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

a) Sobre las declaraciones contra sus colegas

- 2.1 El 07 de noviembre de 2018, se filtró en los medios de comunicación que el Consejo de Ética Profesional del CAL había admitido a trámite una denuncia presentada por Jorge Bracamonte, Gerónimo López, Martha Cuentas y Cruz Silva contra el agremiado Pedro Gonzalo Chávarry a fin de que se le sancione por transgredir los deberes de probidad, integridad y veracidad regulados en el Código de Ética del CAL y por su presunta relación con el escándalo de los denominados “CNM-Audios”. (Véase Anexo 1-C)

- 2.2 Ante ello, en una entrevista brindada a “Exitosa Noticias”, el abogado Pedro Chávarry Vallejos manifestó públicamente su opinión en contra de la referida admisión de la denuncia ética planteada en su contra, en los siguientes términos:

“Yo seguiré adelante, tengo la frente muy en alto. Imagínese, si por mentir me van a inhabilitar, pues que me disculpen algunos colegas abogados, pero tendríamos que...todos los abogados tendríamos que dejar la incorporación al Colegio de Abogados, ¿no?” (Véase Anexo 1 -C)

- 2.3 En respuesta a las referidas declaraciones, la Decana del CAL, María Elena Portocarrero, solicitó a nombre de su institución que se retiren las declaraciones brindadas por el abogado Chávarry:

"Yo creo que, lamentablemente, o no ha sopesado o no ha medido de manera adecuada su expresión. Como gremio pugnamos primero porque no se estigmatice el nombre del abogado, pero sus declaraciones perjudican y dañan a un gran número de letrados" (Véase Anexo 1 -D)

- 2.4 Posteriormente, el 9 de noviembre del año en curso, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry cursó una comunicación por escrito a la Decana del CAL y brindó a la prensa nuevas declaraciones respecto a la investigación que se está realizando en su contra, de la siguiente manera:

"[Espero que esta carta] sirva para expresar mis sinceras e incondicionales disculpas por unas expresiones vertidas en el contexto de la entrevista realizada el 7 de noviembre pasado

[...]

Nunca tuve el propósito de ofender al prestigioso colegio que usted representa y al que, por lo demás, pertenezco". (Véase Anexo 1 -E)

- 2.5 Con ello, el abogado Chávarry Vallejos ha reconocido haber emitido declaraciones que desprestigian al CAL y al ejercicio de la profesión de abogado en general.

b) Sobre el conflicto de intereses como autoridad

- 2.6 Por otro lado, como es de público conocimiento, el Perú viene afrontando uno de los mayores escándalos públicos de corrupción que ha vivido durante los últimos años, debido a la revelación de los llamados "CNM-Audios", en donde se pone en manifiesto la manera en la que operaba una red de corrupción que involucra a diversas autoridades públicas de alto nivel.

- 2.7 En ese contexto, dentro de las investigaciones fiscales que se vienen desarrollando contra los miembros de esta organización, la fiscal Sandra Castro emitió un informe en el que señalaba que el Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chávarry, formaría parte de esta organización, junto con César Hinostroza y otros actualmente investigados. (Véase Anexo 1-F)

- 2.8 En ese contexto de serias denuncias, se presentaron diversas acusaciones constitucionales contra el abogado Pedro Gonzalo Chávarry. En efecto, el congresista Gino Costa presentó la denuncia constitucional N° 239 por infracción constitucional a los artículos 3, 39, 44 y 158. Asimismo, la legisladora

Gloria Montenegro presentó la denuncia constitucional N° 248, por la presunta infracción al artículo 158 de la Constitución. Finalmente, el congresista Gino Costa hizo suya la denuncia presentada por el procurador anticorrupción Amado Enco por los delitos de tráfico de influencias, patrocinio ilegal y organización criminal. (Véase Anexo 1-G)

- 2.9 Al respecto, debemos tener en consideración que el abogado Pedro Gonzalo Chávarry ejerce el máximo cargo del Ministerio Público, es decir, de la institución que eventualmente podría investigarlo por formar parte de la organización de los cuellos blancos del puerto.

c) Sobre la relación con el fiscal Domingo Pérez

- 2.10 En esa misma línea, en el marco de las investigaciones fiscales por los aportes en la campaña del Partido Político “Fuerza 2011” y toda su dirigencia, el fiscal a cargo, Domingo Pérez, ha citado al abogado Pedro Gonzalo Chávarry a testificar en una diligencia programada para el próximo 19 de noviembre de 2018. Esta información se filtró a la prensa el 9 de noviembre último. (Véase Anexo 1-H)

- 2.11 Ello, a pesar que el 26 de octubre pasado, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry señaló expresamente que no podía ser citado por el fiscal Domingo Pérez en los siguientes términos:

“Él no me puede citar porque es mi inferior. Por mi jerarquía él no me puede citar a mí”

- 2.12 Sin embargo, tan solo tres días después, el 12 de noviembre, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry remitió a la Oficina de Control Interno las declaraciones del fiscal Domingo Pérez realizadas en México, que supuestamente constituirían apología al terrorismo. (Véase Anexo 1-I)

- 2.13 Los hechos expuestos, debidamente sustentados, producen una infracción a las normas éticas del CAL, como procederemos a demostrar a continuación.

d) Sobre la entrevista en CNN

- 2.14 En una entrevista brindada a la cadena de noticias internacional “CNN”, el abogado Chávarry Vallejos declaró expresamente que nunca había mentido, a pesar de haberlo reconocido en anteriores oportunidades:

"No, no, no he mentido, yo trato y he tratado siempre de llevar una vida correcta, una vida sana, y mi vida cambió el 20 de julio de este año cuando juramenté como Fiscal de la Nación" (Véase Anexo 1-J)

- 2.15 De hecho, una nota periodística del diario la República da cuenta, de manera clara, de las contradicciones en las que incurre el abogado Chávarry al afirmar ciertos hechos y luego contradecirse. (Véase Anexo 1-J)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEONTOLÓGICOS

- 3.1 Los deberes éticos que se desprenden del Código de Ética del CAL son normas jurídicas plenamente vinculantes, tal como explica Alexis Lujan al pronunciarse al respecto.

“Consideramos que las normas contenidas en el Código de Ética y el Reglamento son verdaderas normas jurídicas, ya que cumplen con los requisitos de validez de estas: generalidad, origen público, estructura normativa, son mandatos de conductas y respaldo en la fuerza del Estado”¹

- 3.2 Adicionalmente, debemos precisar que estas normas no son exclusivas dentro del ejercicio de la profesión como abogado o durante un patrocinio frente a un cliente, sino que son reglas de conductas éticas generales para todo miembro del CAL, tal como se desprende del propio artículo 1º del Código de Ética:

“Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la Republica, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñen.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra

¹ LUJÁN, Alexis (2018). ¿Es realmente obligatorio el Código de Ética del Abogado en el Perú?. En: <https://www.enfoquederecho.com/2018/03/15/es-realmente-obligatorio-el-codigo-de-etica-del-abogado-en-el-peru/>

para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código”

3.3 Por ello, el Fiscal de la Nación en tanto abogado colegiado en el CAL, se encuentra obligado por las disposiciones del Código de Ética a pesar que no se encuentra desarrollando un patrocinio legal.

3.4 En este marco, sustentaremos de manera separada las expresiones del abogado Pedro Gonzalo Chávarry contra sus colegas, que constituyen una infracción al Código de Ética. Posteriormente, demostraremos el conflicto de intereses en que se encuentra al ostentar el cargo de Fiscal de la Nación, es decir, de la institución que se encargaría de una investigación que lo involucra.

a) Sobre las declaraciones contra sus colegas

3.5 El artículo 70º del Código de Ética regula la relación del abogado con sus colegas en los siguientes términos:

“Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria”

3.6 En tal sentido, los abogados se deben respeto entre sí, puesto que la relación entre ellos está orientada hacia los fines de la profesión, es decir, la búsqueda de la justicia. Precisamente, al comentar sobre un artículo similar en la propuesta de reforma al Código de Ética, Beatriz Boza y Fernando Del Mastro sostienen que:

“El abogado debe reconocer que, aunque discrepe con uno de sus colegas, eso no significa que este último pueda ser objeto de insultos a modo de ofensas personales y, aun cuando la actuación del colega pueda ser ofensiva, el abogado debe, por respeto a la profesión legal, mantener un comportamiento respetuoso.

Estas dos normas permiten comprender la relación que hemos propuesto: evitar las ofensas a los colegas y ser puntual, son dos deberes que concretan el valor del respeto, el mismo que es fundamental para que se cumpla la finalidad de la profesión legal”².

3.7 De ahí que resulte éticamente sancionable una actuación que sea irrespetuosa frente a los colegas. Precisamente, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry al señalar

² BOZA, Beatriz y Del Mastro, Fernando (2009). Valores en el perfil del abogado. En: Ius et Veritas N° 39. Lima. P. 343.

que todos los abogados del país tendrían que ser sancionados por decir una mentira, ha incurrido en esta falta ética.

3.8 De esa manera, el abogado Chávarry ha acusado directamente a todos sus colegas de faltar a la verdad, lo cual constituiría una clara vulneración a los principios que debe observar todo abogado de acuerdo con lo regulado en el artículo 4º del Código de Ética³.

3.9 En resumidas cuentas, el abogado Pedro Chávarry ha imputado a todos sus colegas, indirectamente, una violación a las normas éticas a las cuales se encuentran obligatoriamente vinculados, como se señaló anteriormente, en tanto constituyen normas jurídicas.

3.10 Ahora bien, es cierto que el abogado Chávarry se disculpó de manera pública y mediante una carta ante el CAL. Sin embargo, ello no lo exime de haber vulnerado el deber de conducirse con respeto frente a sus colegas, en tanto ello se encuentra directamente vinculado con la finalidad de la profesión.

3.11 En ese contexto, se debe tener en cuenta el artículo 81 del Código de Ética del CAL, que señala lo siguiente:

“Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión”

3.12 Por ello, a pesar de las referidas disculpas, la infracción descrita anteriormente se ha cometido y, por lo tanto, debe ser debidamente sancionada. Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración el artículo 103 del Código de Ética, pues reconoce que se debe atender a los perjuicios causados para imponer la sanción:

³ **Artículo 4º.**- Respeto del Estado de Derecho: El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

“Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado”

- 3.13 En este caso, nos encontramos frente a un perjuicio grave en la medida que las declaraciones del abogado Pedro Gonzalo Chávarry se han difundido en todos los medios de comunicación a nivel nacional, afectando directamente a todos los abogados del país. Adicionalmente, se ha afectado el prestigio de la profesión y de la propia institución a la que pertenece el abogado Chávarry. Hecho que resulta plenamente condenable desde una dimensión ética.

b) Sobre el conflicto de intereses como autoridad

- 3.14 En el glosario de términos del Código de Ética del CAL, se define el conflicto de intereses en los siguientes términos:

“Situación actual o potencial en la que se encuentra un Abogado cuando el interés que patrocina, o pretende patrocinar, es adverso a su interés personal o al interés de otro cliente”

- 3.15 Sin perjuicio de que la definición brindada por el Código hace expresa referencia al conflicto de intereses en el marco de la relación abogado-cliente, es evidente que esta también puede producirse en el ejercicio de cargos públicos que requieren necesariamente la formación de abogados. Al respecto, Morón Urbina profundiza en los requisitos que deben concurrir para que se presente un conflicto de intereses:

“a) una persona, organización o institución (agente) en la cual concurren dos lealtades distintas [...]

b) Existencia de una relación en la que se valora como indispensable la obligación legal, contractual, convencional, profesional o fiduciaria de actuar conforme con los intereses de otro sujeto principal (persona, organización o institución) y no del propio. [...]

c) Coexistencia en el sujeto de otro interés (económico, profesional, corporativo, amical) que también, bajo otras condiciones, desearía promover.

d) que ese otro interés, sea propio o ajeno, pero atribuible a él por su relación personal [...]

*e) una incompatibilidad total o parcial de ese interés que le es atribuible con el interés del principal [...]*⁴

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. (2014). La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. En *Ius et Veritas* N° 49. P. 257.

3.16 De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la posibilidad de que existan conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública, de la siguiente manera:

“(...) el derecho al libre ejercicio de la profesión, como todo derecho fundamental, puede ser restringido para satisfacer fines constitucionalmente valiosos (...). De este modo, en el caso de la profesión de abogado, el derecho al libre ejercicio de la profesión se encuentra limitado cuando se desempeña la función pública de ejecutor Coactivo [...]”⁵

3.17 En este caso concreto, nos encontramos frente a una situación de evidente conflicto de intereses, donde concurren intereses totalmente contrapuestos. Por un lado, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry, en tanto Fiscal de la Nación, tiene el interés y la obligación legal de velar por los intereses de la institución que dirige, a fin de cumplir con su mandato constitucional. Por otro, su institución es la encargada de investigar si el abogado Chávarry habría incurrido en algún delito relacionado con los llamados “Cuellos Blanco del Callao”.

3.18 No estamos entonces ante intereses compatibles en la medida que el abogado Chávarry no puede dirigir la institución que lo investigaría, más aún cuando existe un informe de la fiscal Sandra Castro, que señala que el Fiscal de la Nación pertenecería a la referida organización criminal.

3.19 En síntesis, en virtud de los argumentos planteados no resulta posible que un presunto implicado en actos de corrupción, sindicado por un miembro de la fiscalía que investiga el caso, sea la máxima autoridad del Ministerio Público, toda vez que se evidencian intereses absolutamente contrapuestos.

3.20 Además, consideramos que estamos ante un caso de conflicto de intereses no dispensable en cuanto el interés que subyace es uno público de la institución que dirige el abogado Pedro Gonzalo Chávarry. No obstante, el abogado Chávarry no ha tomado ninguna acción respecto al conflicto de intereses que enfrenta; antes

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 2234-2004-AA/TC

bien, ha realizado acciones que evidencian una administración inadecuada del conflicto de intereses, tal y como se detalla a continuación.

c) Sobre la administración inadecuada de un conflicto de intereses en la relación con el fiscal Domingo Pérez

- 3.21 En este caso, consideramos que también nos encontramos ante una situación de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, en la medida que el fiscal Domingo Pérez ha citado al Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry a testificar en el marco de la investigación que se lleva a cabo por supuesto lavado de activos y que involucra a la dirigencia del partido “Fuerza 2011”.
- 3.22 Sin embargo, pocos días después, tal como se mencionó en los argumentos de hecho, el abogado Chávarry, en su calidad de Fiscal de la Nación, remitió un Oficio a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público para que proceda a investigar las declaraciones del fiscal Domingo Pérez en un evento desarrollado en México, por cuanto ello podría constituir delito de apología al terrorismo.
- 3.23 Así, consideramos que existen conflictos contrapuesto; pero, además, existe un aprovechamiento indebido del cargo, para indirectamente, afectar la citación para testificar planteada por el fiscal Pérez.
- 3.24 Por otro lado, hay que tomar en consideración las declaraciones del abogado Pedro Gonzalo Chávarry hace unos meses sobre la citación fiscal que venía discutiéndose en medios de comunicación, pues de acuerdo con Chávarry el fiscal Pérez *“no me puede citar porque es mi inferior. Por mi jerarquía él no me puede citar a mí”*.
- 3.25 En ese contexto, es relevante tener en consideración lo expresado por Boza y Chocano:

“es una grave infracción a la ética profesional que el abogado no responda los requerimientos de la autoridad dentro de un procedimiento donde se investiga su propia conducta profesional”⁶

⁶ BOZA, Beatriz y CHOCANO, Christian. Relación con la autoridad: respeto, obediencia y fiscalización del poder. En: Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho. THEMIS. Lima, 2008, pp. 171-180. (352 pgs)

3.26 Consideramos que esta misma lógica se aplica cuando un abogado es citado por una institución pública que investiga y es llamado a testificar. Sin embargo, en este caso, no se desprende la voluntad del abogado Pedro Gonzalo Chávarry de acudir ante el fiscal Pérez para brindar sus declaraciones, sino todo lo contrario, ello por cuanto no ha sabido administrar el conflicto de intereses en el que se ve inmerso.

d) Sobre la apariencia debida y la probidad e integridad

3.27 Todo lo señalado anteriormente nos conduce al principio de apariencia debida, esto significa que, no es necesario solamente que el abogado cumpla con las normas contenidas en el Código de Ética, sino que exista cuanto menos una apariencia debida sobre el cumplimiento de las normas y obligaciones éticas en el ejercicio de la profesión o incluso fuera de dicho ejercicio.

3.28 Al respecto, Boza y Chocano se han pronunciado de manera muy clara sobre las consecuencias de la aplicación del principio de apariencia debida:

“Si bien la apariencia debida es un estándar aspiracional, que no debe ser usado como fundamento para imponer sanciones, debe destacarse la importancia de no afectar la concepción pública hacia la profesión”

3.29 Ello nos lleva a un aspecto sumamente relevante en la ética profesional del abogado en el marco del Código de Ética del CAL, esto es, el deber de probidad e integridad regulado expresamente en el artículo 8º del referido Código lo siguiente:

“El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión”

3.30 Ello debe interpretarse de manera conjunta con la finalidad última de la profesión de abogado, es decir, la consolidación del Estado de Derecho. No obstante, todas las actuaciones del abogado Pedro Gonzalo Chávarry descritas en los fundamentos de hecho desprestigian la profesión ante la ciudadanía en general.

3.31 Tanto las declaraciones contra todos los abogados del Perú, el conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública; así como, las discusiones mediáticas con el fiscal Pérez, generaron mayor inestabilidad como producto de la lesión.

3.32 En conclusión, la conducta del abogado Chávarry Vallejos ha afectado a todos miembros de la Orden, por lo que, merece ser éticamente sancionado.

e) Sobre el deber de ser ejemplo profesional y de reconocer el incumplimiento profesional

3.33 El artículo 76 del Código de Ética del CAL regula el deber de los abogados de ser ejemplo profesional de la siguiente manera:

“El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho”.

3.34 Ello quiere decir que, la ética profesional es un ideal que se debe buscar e imitar entre todos los abogados, ejerzan o no la profesión. En esa misma línea, el artículo 77 establece el deber de reconocer el incumplimiento profesional, es decir, obliga a los abogados a denunciar las faltas éticas de las que tuvieran conocimiento:

“El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este Código, debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente de haberlo advertido. No es decoroso que pretenda excusarse de sus errores u omisiones, atribuyéndolos a otras personas”.

3.35 La finalidad de esta norma del código de ética del CAL la expone claramente Alexis Lujan:

“el abogado es quien conoce más las normas y entiende mejor la importancia de su cumplimiento para garantizar la paz social. Si, en lugar de cumplir la ley u obedecer a la autoridad, no lo hace, brinda un mensaje equivocado a los demás ciudadanos. Se requiere, por tanto, que el abogado sea ejemplo para los demás”.

3.36 En este caso concreto, el abogado Chávarry Vallejos tiene un mayor deber de ser ejemplo profesional, en la medida que se desempeña en un cargo público del más alto nivel. Sin embargo, ocurre todo lo contrario, puesto que, tal como se

ha planteado en la denuncia admitida en su contra, el abogado Chávarry se ha convertido en un pésimo ejemplo, al pretender restarle gravedad a la mentira, así como cuando minimizó las consecuencias de las faltas éticas, como se desprende de sus declaraciones contra todos los abogados.

3.37 De la misma forma, a pesar de haberlo reconocido expresamente, el abogado Chávarry negó tajantemente en la cadena internacional CNN haber mentido en algún momento de su vida profesional, desmintiendo los hechos que constan en la denuncia admitida por el CAL.

3.38 Adicionalmente, el ejemplo profesional que da el abogado Chávarry es el de utilizar el cargo para defenderse, tal como se puede concluir del oficio remitido a la oficina de control interno del Ministerio Público para que investigue al fiscal Domingo Pérez, quien pretende interrogarlo sobre el caso de aportes a la campaña de Fuerza 2011. Ello representa un claro incumplimiento al deber de ser ejemplo profesional, especialmente para los futuros abogados.

3.39 Finalmente, debemos señalar que si el abogado Chávarry Vallejos tenía conocimiento de alguna mentira que afecte los deberes éticos por parte de sus colegas, estaba en la obligación de denunciarlo de acuerdo con el artículo 77 del código de ética del CAL. Sin embargo, ello no ha ocurrido a pesar de haber afirmado que todos los abogados mienten.

f) Sobre la legitimidad para obrar

3.40 El artículo 7 del Reglamento del Código de Ética señala expresamente quienes se encuentran habilitados para plantear una denuncia ética o deontológica en los siguientes términos:

“Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado colegiado”

3.41 Así, a pesar que la presente denuncia se ha planteado frente a un funcionario público, de acuerdo con el propio Código de Ética las normas ahí contenidas son de obligatorio cumplimiento tanto en el ejercicio de la profesión como fuera de

ella. Adicionalmente, como se ha acreditado, el abogado Chávarry Vallejos es miembro activo del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

3.42 Por lo expuesto, el Consejo de Ética del CAL es competente para analizar las infracciones al Código de Ética y disponer la sanción que corresponda.

IV. PETITORIO

4.1 En virtud de los argumentos, y en nuestra calidad de docentes del curso de Ética y Responsabilidad Profesional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y de Responsabilidad Profesional del abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, respectivamente, solicitamos al Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima que sancione al abogado Pedro Gonzalo Chávarry por haber infringido el Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima con una suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por dos años.

Lima, 19 de Noviembre de 2018

Alberto de Belaunde de Cárdenas
Reg. CAL N° 57412

Walter Albán Peralta
Reg. CAL N° 08043

Fernando Del Mastro Puccio
DNI N° 42293941

Christian Chocano Davis
Reg. CAC N° 7099

V. MEDIOS PROBATORIOS

Anexo 1 – A: Constancia de Habilitación de los denunciados Alberto de Belaunde y Walter Albán, así como las fichas RENIEC de los denunciados Fernando del Mastro y Christian Chocano.

Anexo 1 – B: Constancia de Habilitación del denunciado.

Anexo 1 – C: Diario el Comercio. Información recuperada el 13 de noviembre de 2018 de: <https://elcomercio.pe/politica/cal-admite-tramite-denuncia-pedro-chavarry-audios-cnm-noticia-575431>

Anexo 1 – D: Diario la República. Información recuperada el 15 de noviembre de 2018 de: <https://larepublica.pe/politica/1353013-decana-cal-responde-chavarry-cuestionar-reputacion-abogados>

Anexo 1 – E: Diario el Comercio. Información recuperada el 13 de noviembre de 2018 de: <https://elcomercio.pe/politica/pedro-chavarry-disculpa-colegio-abogados-lima-noticia-575713>

Anexo 1 – F: Diario la República. Información recuperada el 15 de noviembre de 2018 de: <https://larepublica.pe/politica/1308418-informe-fiscal-incluye-chavarry-miembro-cuellos-blancos-puerto>

Anexo 1 – G: Diario el Comercio. Información recuperada el 15 de noviembre de 2018 de: <https://elcomercio.pe/politica/denuncias-pedro-chavarry-pendientes-congreso-noticia-573691>

Anexo 1 – H: Diario Correo. Información recuperada el 13 de noviembre de 2018 de: <https://diariocorreo.pe/politica/keiko-fujimori-fiscal-domingo-perez-cita-pedro-chavarry-para-el-19-de-noviembre-852271/>

Anexo 1 – I: Diario la República. Información recuperada el 13 de noviembre de 2018 de: <https://larepublica.pe/politica/1355782-jose-domingo-perez-abren-proceso-fiscal-declaraciones-mexico-pedro-chavarry>

Anexo 1 – J: Diario la República. Información recuperada el 16 de noviembre de 2018 de: <https://larepublica.pe/politica/1353857-pedro-chavarry-fiscal-nacion-vuelve-mentir-ministerio-publico-cnn>